



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Sucesión - Digital**  
**No.110013110023-2016-00567-00**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los señores LUCERO, JOSE ALEJANDRO y CAMILO ANDRES QUIÑONEZ VALDERRAMA, contra el proveído de fecha 12 de mayo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias se verifica que en la providencia objeto de censura se resolvieron las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos adicionales.

La recurrente fundamenta su inconformidad refiriendo:

“...Manifiesto que interpongo el recurso de Reposición, con el fin de que se corrija, aclare o modifique la decisión tomada respecto de la exclusión de la partida cuarta, la cual corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número. 200-243112, toda vez que este es un bien de propiedad de la compañera permanente CONCEPCIÓN CASTRO CASTRO, que fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, en ningún momento ni documento alguno obra al proceso evidencia la decisión de excluirlo de los bienes que conforman el inventario de la sucesión...”.

Para lo cual solicita se incluya el inmueble referenciado, toda vez que hace parte de la sociedad patrimonial.

Del anterior recurso se corrió el correspondiente traslado, el cual fue recorrido en oportunidad por parte del apoderado Dr. Rubén Ernesto Bolívar Serrato.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene, por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, la revoque o modifique.

Revisadas las presentes diligencias, se concluye sin que haya necesidad de mayor pronunciamiento al respecto, que no le asiste razón a la apoderada inconforme, pues del escrito de inventario y avalúo adicional allegado por la misma apoderada, se tiene que si bien es cierto se

relacionó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-243112, al mismo no se le otorgó valor alguno como avalúo, razón por la cual fue excluido de dicho inventarios y avalúo adicional, pues no es del resorte del despacho asignarle valor a dicho bien sino dicha obligación compete a la parte interesada en su inclusión.

Son estas razones más que suficiente y sin que haya lugar a mayores consideraciones por innecesarias que no se revocará el auto objeto de censura.

No obstante, se le indica a la profesional del derecho que si a bien lo tiene puede presentar dicha partida nuevamente como inventario y avalúo adicional con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 502 del C.G. del P., esto es la identificación del bien y su correspondiente avalúo.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto calendarado 12 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (3).**  


**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 147 HOY: 27 de octubre de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) _____ LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--